



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO
CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2020-00002-00 - FÍSICO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO ESPINOZA GARZÓN
DEMANDADO: TRACTOCARGA LTDA.**

La apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico allega una comunicación con la que pretende que se tenga a la pasiva por notificada, y en la que indica que procede en la forma dispuesta en los «*artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso*» y atendiendo las reglas contenidas en el decreto 806 de 2020, acompañada de la respuesta a una reclamación elevada ante la empresa de servicio postal 4-72, en la que se indica que el envío No. RA289286832CO fue entregado.

Al respecto, el despacho señala que, el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. tiene como finalidad lograr la concurrencia de la demandada a la sede judicial para que su produzca la notificación personal, mientras que lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 propende por la materialización de la notificación personal de la pasiva con el envío de la comunicación en los términos allí señalados bajo la estricta observancia de los lineamientos establecidos en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Lo anterior es importante, comoquiera que de la documental allegada se advierte que la comunicación presuntamente remitida no cuenta con el sello y el cotejo de la empresa de servicio postal, ni la respuesta a la reclamación elevada por la apoderada ante la empresa 4-72 sustituye la «*constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente*» conforme esta previsto en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, la comunicación remitida tampoco reúne los presupuestos contenidos en los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues esta 1) carece de la información mínima a suministrar, como lo es que el termino de traslado empezará a correr luego de dos (2) días después de haberse surtido la entrega, 2) pese a indicar que en el certificado de existencia y representación legal no se encuentra la dirección de la demanda, se abstiene de indicar como obtuvo la dirección utilizada, y 3) no se acredita que se haya remitido el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comunicación presuntamente remitida no reúne los presupuestos contenidos en el art. 291 del C.G.P. ni de los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho se abstiene de tenerlo en cuenta, y se requerirá a la togada para que proceda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., **o**, en la forma prevista en los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo estrictamente los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR